



## AVISO No. 106-062-2015

**SUSCRITA JEFE DE OFICINA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES REGLAMENTARIAS, LEGALES Y DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011, HACE SABER QUE:**

1. Mediante oficio OPAED 106-2575 de fecha 5 de Junio de 2015, la Oficina de Prevención y Atención de desastres dio respuesta a la solicitud No. 20150113-2958 presentada por el señor (a) PIEDAD RODRIGUEZ MARCELES.
2. Que atendiendo a las normas contenidas en el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011 este Despacho procedió a enviar dicha respuesta para la notificación personal del interesado, pero el usuario no aporó dirección.
3. Que teniendo en cuenta que no se logró notificar personalmente al interesado del contenido del oficio OPAED 106-2575 de fecha 5 de Junio de 2015 y en aras de dar cumplimiento al Principio de Publicidad y al derecho constitucional al Debido Proceso, se informa el contenido de la respuesta antes mencionada en los siguientes términos:

***“...En atención a su solicitud “propuesta de solución a diligencia de recuperación de bien de uso público parque Santo Domingo Sabio...”, damos respuesta en los siguientes términos:***

***La controversia relacionada con la ocupación indebida del espacio público, ha sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia.***

***Al respecto, el artículo 82 de la Constitución Política, establece que “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.”***

***En concordancia con esta norma, el artículo 63 Superior, dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”***

***La Corte ha advertido que son legítimas “las conductas tendientes a tratar de proteger el espacio público y el legítimo interés de las ciudades, de proteger los derechos y los intereses de la colectividad y en especial de los peatones. Así las cosas, la función de regular el uso del suelo y del espacio público corresponde a una verdadera necesidad colectiva y, por tanto, no es apenas una facultad sino un deber de prioritaria atención.”***

***En complemento de lo anterior, la Corporación ha concluido que no es posible que los particulares exijan el reconocimiento de derechos en relación con el espacio público, como quiera que “se trata de un bien inalienable, imprescriptible e inembargable”, que se caracteriza especialmente, por excluir la posibilidad de que las personas pretendan que ingresen a su patrimonio derechos reales sobre éste.***

***Con relación a esta materia, la Corte en la Sentencia T-772 de septiembre 4 de 2003, señaló que “En virtud del artículo 82 de la Constitución, el Estado tiene el deber de “velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular...”. La consagración de este deber constitucional es reflejo de la importancia otorgada por el Constituyente a la preservación de espacios urbanos abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida en las ciudades y poblados y contribuyan, igualmente, a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, permitiendo la confluencia de los diversos miembros de la sociedad en un lugar***



**común de interacción. Por su destinación al uso y disfrute de todos los ciudadanos, los bienes que conforman el espacio público son “inalienables, imprescriptibles e inembargables” (art. 63, C.P.); esta es la razón por la cual, en principio, nadie puede apropiarse del espacio público para hacer uso de él con exclusión de las demás personas, y es deber de las autoridades desalojar a quienes así procedan, para restituir tal espacio al público en general.”**

**En concordancia a lo anterior, como respecto de la ocupación de un bien de uso público no se configuran derechos reales de poseedor, mejoratario o propietario a favor del ocupante ilegal, su caso no aplica para ser incluido en programa de subsidio de albergue temporal ni para postulación a vivienda gratis....”**

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la notificación del oficio OPAED 106-2575 de fecha 5 de Junio de 2015, el cual resuelve de fondo la solicitud No. 20150113-2958 presentada por el (la) señor (a) PIEDAD RODRIGUEZ MARCELES se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Que de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011, contra el referido acto procederán los recursos de ley que permitan agotar por vía gubernativa.

#### CONSTANCIA DE FIJACIÓN

En Barranquilla, siendo las 6:50 P.M. del 9 de Junio de 2015, se fija por el término de cinco (5) días hábiles para su notificación el oficio OPAED 106-2575 fecha 5 de Junio, emitido por la Oficina de Prevención y Atención de Desastres.

#### RETIRO

Este AVISO se retira el día 16 de Junio de 2015, siendo las 5 p.m. del mismo día, después de permanecer publicado por espacio de cinco (5) días.

Se suscribe,

  
**ANA CRISTINA SALTARÍN JIMENEZ**  
Jefe de la Oficina de Prevención y Atención de Desastres

Proyectó: Rosmira Angulo

2/29



OPAED-106-2575

Barranquilla, junio 5 de 2015

Señora  
Piedad Rodriguez Marceles  
Sin dirección para notificación

Asunto: Solicitud radicada 20150113-2958

En atención a su solicitud "*propuesta de solución a diligencia de recuperación de bien de uso público parque Santo Domingo Sabio...*", damos respuesta en los siguientes términos:

La controversia relacionada con la ocupación indebida del espacio público, ha sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia.

Al respecto, el artículo 82 de la Constitución Política, establece que "*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*"

En concordancia con esta norma, el artículo 63 Superior, dispone que "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*"

La Corte ha advertido que son legítimas "*las conductas tendientes a tratar de proteger el espacio público y el legítimo interés de las ciudades, de proteger los derechos y los intereses de la colectividad y en especial de los peatones. Así las cosas, la función de regular el uso del suelo y del espacio público corresponde a una verdadera necesidad colectiva y, por tanto, no es apenas una facultad sino un deber de prioritaria atención.*"

En complemento de lo anterior, la Corporación ha concluido que no es posible que los particulares exijan el reconocimiento de derechos en relación con el espacio público, como quiera que "*se trata de un bien inalienable, imprescriptible e inembargable*", **que se caracteriza especialmente, por excluir la posibilidad de que las personas pretendan que ingresen a su patrimonio derechos reales sobre éste.**

Con relación a esta materia, la Corte en la Sentencia T-772 de septiembre 4 de 2003, señaló que "*En virtud del artículo 82 de la Constitución, el Estado tiene el deber de "velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el*



*cual prevalece sobre el interés particular...". La consagración de este deber constitucional es reflejo de la importancia otorgada por el Constituyente a la preservación de espacios urbanos abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida en las ciudades y poblados y contribuyan, igualmente, a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, permitiendo la confluencia de los diversos miembros de la sociedad en un lugar común de interacción. Por su destinación al uso y disfrute de todos los ciudadanos, los bienes que conforman el espacio público son "inalienables, imprescriptibles e inembargables" (art. 63, C.P.); esta es la razón por la cual, en principio, nadie puede apropiarse del espacio público para hacer uso de él con exclusión de las demás personas, y es deber de las autoridades desalojar a quienes así procedan, para restituir tal espacio al público en general."*

En concordancia a lo anterior, como respecto de la ocupación de un bien de uso público no se configuran derechos reales de poseedor, mejoratario o propietario a favor del ocupante ilegal, su caso no aplica para ser incluido en programa de subsidio de albergue temporal ni para postulación a vivienda gratis.

Atentamente,

ANA CRISTINA SALTARÍN JIMÉNEZ  
JEFE OFICINA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES

C.C. Foro Hidrico

Proy: CM.

2/2/18